

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez en el proceso ejecutivo **2012-00027**, informándole que allegan respuesta respecto a la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 8 ABR. 2024

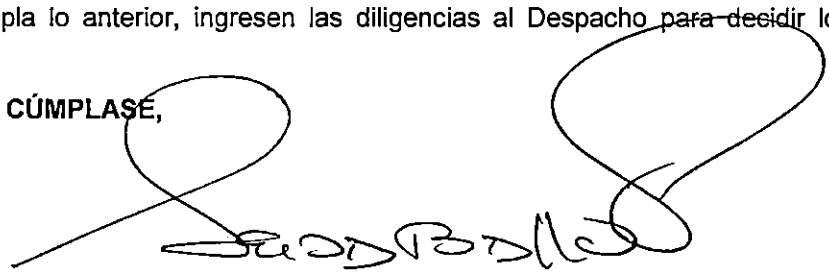
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, la parte actora manifestó su voluntad de seguir adelante con el proceso por las costas del proceso ordinario y ejecutivo y solicito ordenar la entrega del título relacionado en el auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

Sin embargo, previo a resolver las solicitudes antes mencionadas, se **REQUIERE** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en las providencias de fechas 29 de enero de 2019 y 05 de septiembre de 2022, respecto a practicar la liquidación de crédito en los términos que dicta el artículo 446 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para ~~decidir~~ lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 9 ABR. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>032</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario número **2015-00052**, para resolver sobre el anterior escrito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

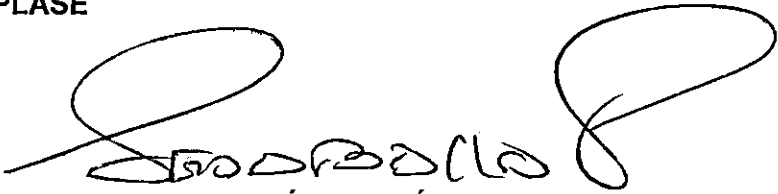
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ordinario número **2015-00052** de **JOSÉ DE JESÚS TENJO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **052**

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario número **2017-00809**, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ordinario número **2017-00809** de **CONCEPCION MARCHAN** contra **LILIEY HERNANDEZ ANGULO** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 052

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2018-00584**, informándole que allegan poder. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **08 ABR. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que en fecha 12 de diciembre de 2023, el Dr. **CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO M.** quien actuaba en representación del demandante el señor **WILSON ARTURO ESPAÑOL CARDOZO** allega renuncia, la cual se **ACEPTA**.

De igual manera, manifiesta que sustituye poder a la Dra. **DIANA AMRCELA MARTINEZ LEIVA**, para que actúe en calidad de apoderada de la parte actora en los mismos términos del poder inicial, sin embargo, esto no es posible, pues si bien es cierto al momento de renunciar al poder conferido, pierde la facultad para sustituir el mismo, en ese sentido, le concierne es al demandante nombrar nuevo apoderado.

En razón a esto, se **REQUIERE** al demandante el señor **WILSON ARTURO ESPAÑOL CARDOZO** para que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo presente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Dr. **CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO M.**

SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante el señor **WILSON ARTURO ESPAÑOL CARDOZO** para que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **052**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral No. **2019-00182**, informando que las partes dieron respuesta a requerimiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 23 de mayo de 2023 se informó que la audiencia de Tramite y Juzgamiento previsto en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, realizada el día 05 de abril de 2022 no se encontraba en el aplicativo Teams, por lo tanto, se requirió recuperación completa de la audiencia al área de soporte de grabación de la rama judicial mediante correo electrónico el día 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023 el área dio respuesta al requerimiento, manifestando que *"En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con 11001310501920190018200 y de fecha 05/04/2022 en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada. Por lo que se procedió a verificar los registros históricos de Agendamiento de la Rama Judicial, para el servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, Inventarios de repositorios transferidos vía FTP por los despachos o Ingenieros seccionales, Bases de datos de Cícero migradas o sincronizadas. Evidenciando que NO ingresó al Sistema de Gestión de Grabaciones, archivos de audio o video con los datos referidos."*

Dilucidado lo anterior, es menester acudir a lo contenido en el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que frente a lo acontecido señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(...)

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad y se deja connotación que la audiencia de reconstrucción se realizará en apego a lo desarrollado según el acta de audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T de fecha 05 de abril de dos mil veintidós 2022.

Por lo anterior, se **CITA** para **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, para lo cual se señala el día **23 de septiembre de 2024** a la hora de las **2:30 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mlrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>052</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario número **2019-00372**, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 8 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ordinario número **2017-00809** de **JESUS MARINO GOMEZ GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 9 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **052**

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-00847**, informando que obran tramites de notificación a los demandados solidarios **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** y **GMC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 8 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra que, en cumplimiento al auto de fecha 15 de septiembre de 2020, la parte actora procedió a realizar trámites de notificación a los demandados solidarios **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** y **GMC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y una vez revisadas las mismas, se observó que dentro de los documentos adjuntos a las notificaciones solo en encuentran vinculados "DEMANDA_RAD_2019_-_047_compressed.pdf" y "DEMANDA,_PRUEBAS_Y_ANEXOS_RAD_2019-847.pdf", sin que se evidencie que afectamente se dio traslado al Auto Admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2020, lo cual se encuentra establecido en el artículo 292 del C.G.P aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente los tramites de notificación de conformidad con lo previsto.

Ahora bien, respecto a los tramites de notificación realizados al demandando solidario **CARLOS ALBERTO GONZALEZ**, se evidencia que estos fueron realizados al correo electrónico cagonzalezpa@yahoo.com, el cual es una dirección electrónica personal, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que certifique lo dispuesto en el literal segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Esto es, que alleguen las evidencias correspondientes sobre cómo se obtuvo el correo electrónico suministrado, con el fin de verificar que en efecto le pertenece a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

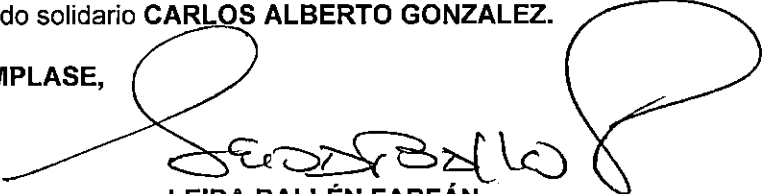
RESUELVE:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte actora para que se disponga a dar cumplimiento a lo predispueto en la parte motiva respecto a las notificaciones de los demandados solidarios **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** y **GMC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que alleguen las evidencias correspondientes sobre cómo se obtuvo el correo electrónico suministrado, con el fin de verificar que en efecto le pertenece al demandado solidario **CARLOS ALBERTO GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 9 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **052**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario número **2020-00141**, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 8 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ordinario número **2020-00141** de **JUAN CARLOS CAMACHO VALDERRAMA** contra **C.I INVERSIONES DERCA S.A.S, AXEN PRO GROUP S.A, GRUPO ALPHA, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUMORRALES**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 9 ABR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 052

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2021-00319**, informando que allegan tramites de notificación a las demandadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 8 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra correo allegado por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación al demandado **OLIVERIO JARRO HUERTADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERMAT O.J.H.**, con su respectivo acuse de recibido de fecha 21 de noviembre de 2023, sin embargo, se evidencia que el demandado había allegado escrito de contestación en fecha 18 de enero de 2022, en el que manifestaba conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Asimismo, se procederá a realizar calificación al escrito de contestación allegados por los demandados **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS S.A.S – INCOLMEC** y la señora **SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ** de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS S.A.S – INCOLMEC** y de la señora **SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **OLIVERIO JARRO HUERTADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERMAT O.J.H.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **HUGO ALBERTO YEPES VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.531.504 y tarjeta profesional vigente 339.541 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado el señor **OLIVERIO JARRO HUERTADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERMAT O.J.H.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

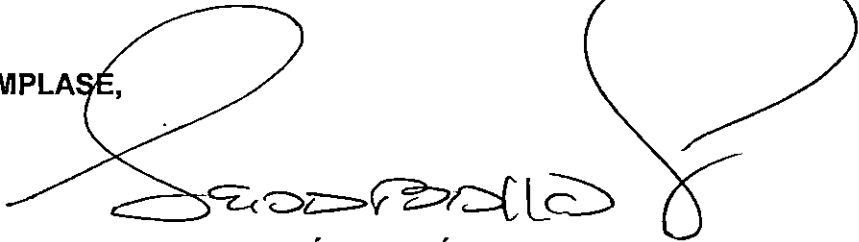
CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **OLIVERIO JARRO HUERTADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERMAT O.J.H.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por

el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Martes 10 de Septiembre de 2024 a la hora de las 08:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **10 9 ABR. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 052
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2024-10042

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.215.978**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.215.978**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que se revisen las pruebas allegadas, con el fin de que se corrija la puntuación en la evaluación de competencias funcionales, el puntaje definitivo de valoración de antecedentes en la sección Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional, el consolidado y el puesto dentro del cargo concursado.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13, 26 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Sobre la inscripción del accionante en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022””

“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, se logró constatar que el señor NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL se encuentra inscrito con el ID 499011867, para el empleo identificado con el código OPEC No. 186412, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Unidad Administrativa

Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue **Admitido**, por lo cual, fue citado para la presentación de las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales el **15 de octubre de 2023**, y que de acuerdo a lo indicado por la FUAA, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada.”

“Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes DEFINITIVOS: Prueba de Competencias Funcionales: **70.26 puntos**, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: **74.07 puntos**. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, el aspirante en los resultados DEFINITIVOS obtuvo un puntaje de **55.00 puntos**.”

“Sobre el desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.”

“De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, siendo este la norma reguladora del concurso de méritos, dentro de la estructura del proceso, se contemplaron las siguientes etapas:”

“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección comprende las siguientes fases:”

- “Convocatoria y divulgación.”
- “Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.”
- “Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.”
- “Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.”
- “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.”
- “Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.”
- “Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.”
- “Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección””

“En este sentido, mediante aviso del 4 de octubre de 2023 se informó que los resultados preliminares de las pruebas escritas serían publicados el **día 24 de octubre de 2023**. Así mismo, los aspirantes que lo consideraban necesario podrían presentar reclamación rente a los resultados obtenidos en los términos establecidos en el numeral 4.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución del Anexo y los Acuerdos, es decir durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos; esto es, desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023. Una vez verificado el sistema SIMO, se pudo evidenciar que el accionante reclamo y solicitó acceso a las pruebas escritas.”

“Así mismo, los aspirantes que, en la respectiva reclamación, solicitaron el acceso a las pruebas presentadas, se llevó la diligencia el día 4 de noviembre de 2023, por lo cual se pudo constatar que el señor Camilo Ortega **ASISTIÓ** a la jornada programada y **COMPLEMENTO SU RECLAMACIÓN.**”

“En relación al acceso a las pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, las cuales fueron llevadas a cabo el 04 de noviembre del 2023 es menester de esta Comisión Nacional indicar que, para garantizar el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos, se puso a disposición en la página Web de la CNSC, en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-nacional-2022-guias> la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS que contiene **los procedimientos y las instrucciones que se deben seguir en la jornada con el fin de garantizar el éxito de la misma**. El acceso a las Pruebas Escritas es un derecho que permite al aspirante conocer la hoja de respuestas diligenciada por él en la jornada de aplicación de pruebas, el cuadernillo con las preguntas que le fueron aplicadas y las claves de cada pregunta establecidas por la Fundación Universitaria del Área Andina, a fin de fundamentar de manera precisa la reclamación presentada contra los resultados obtenidos. A la jornada de acceso serán citados los aspirantes que así lo hayan solicitado en la reclamación contra los resultados obtenidos en las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional–2022 en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección, durante el periodo de reclamaciones comunicado en Aviso Informativo publicado en la página web www.cnsc.gov.co.”

“Así mismo, dentro de esta Guía se expusieron todas y cada una de las instrucciones para que los aspirantes que solicitaron el acceso a las pruebas escritas tuvieran el conocimiento del desarrollo de la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en el cual se indicó que, el Acceso al material de Pruebas Escritas tendrá lugar el día señalado por la CNSC en el aviso informativo que se publicará en la página web www.cnsc.gov.co, a partir de las 8:00 a.m., y tendrá **una duración de dos (2) horas**. El

ingreso al sitio iniciará a las 7:30 a.m. **con el propósito de adelantar las actividades de registro, formato de confidencialidad y ubicación del salón.** Así mismo, se les indico:"

"El aspirante deberá diligenciar el registro de asistencia e identificación y firmar el compromiso de confidencialidad."

- "El aspirante que se niegue a firmar el formato de confidencialidad no se le permitirá el Acceso al material de Pruebas Escritas, objeto de reserva legal."
- "Al aspirante se le entregará el cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas de las Pruebas Escritas por el presentadas. Además, se le suministrará hojas de papel tamaño carta en blanco para tomar los apuntes que requiera, pero no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón."
- "Ningún aspirante podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de Acceso al material de Pruebas Escritas, los documentos que le fueron facilitados para la consulta."
- "El tiempo otorgado para el acceso a pruebas NO será extendido por ninguna circunstancia, recuerde que el objeto del acceso a pruebas es consultar el material de pruebas para complementar la reclamación interpuesta al resultado de la calificación de las mismas."
- "El aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección."

"Así las cosas, señor juez, la CNSC ha garantizado el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios de los concursos de méritos para todos los aspirantes, y en este caso la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes."

"... Se hace necesario resaltar que, el acceso NO tiene como objetivo volver a realizar la prueba escrita, sino que, por el contrario, se busca que el aspirante revise los aspectos en los cuales presenta objeción; en este sentido, se indica que la jornada contó con un Tiempo prudente para que el aspirante tomara nota de aquellas preguntas en las cuales presentaba discrepancia con la respuesta clave o el indicador evaluado, por tanto, no era necesario y/o procedente que al aspirante se le otorgara tiempo para que transcribiera TODA la prueba, dado que, iría en contra del objeto principal del acceso y el carácter de RESERVA de las pruebas aplicadas."

"Ahora bien, en lo que respecta a la etapa de VA, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA informaron a los aspirantes que la Publicación de Resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sería el **Miércoles 3 de enero de 2024.**"

"A su vez, frente a dicho resultado y de acuerdo a las normas del concurso, los aspirantes pueden interponer reclamaciones única y exclusivamente en el aplicativo SIMO, ante lo cual, se indicó que las fechas de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían entre los días **4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024.** En efecto, consultado el aplicativo SIMO, se logra evidenciar que el aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de VA."

"Así mismo, se indicó a la ciudadanía que las respuestas a las reclamaciones, como los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, **serían publicados el viernes 2 de febrero de 2024,**"

"...Sobre la etapa de reclamaciones Pruebas Escritas Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

"Una vez publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de este proceso de selección, el accionante ejerció a su derecho a reclamar dentro de los términos estipulados en la plataforma SIMO desde las 00:00 horas del 7 noviembre de 2023 hasta 23:59 horas del 8 de noviembre de 2023, en dicha reclamación interpuesta por el accionante, presentó inconformidad a los resultados preliminares obtenidos. En este sentido, mediante aviso informativo del 11 de diciembre de 2023 se informó a los aspirantes que las respuestas a la reclamación junto los resultados definitivos, serán publicados el próximo 18 de diciembre 2023, tal y como se observa a continuación:"

“Conforme a lo anterior, el día **18 de diciembre de 2023**, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio **RECPE-EON-6366** brindó respuesta a la reclamación presentada por el accionante señalando lo atinente a preguntas una a una sobre la prueba escrita, determinando técnicamente que **no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado**, por tanto, le ratificó el puntaje obtenido en la Pruebas escritas. La respuesta se anexa al presente informe y puede ser consultada por el aspirante a través del sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.”

“Adicionalmente, el **21 de marzo de 2024** mediante oficio identificado bajo el radicado **RECPE-EON-6366-1** se realizó alcance a la respuesta inicialmente brindada, **especialmente, se indicó lo atinente a la pregunta número 11 reclamada por el aspirante en su prueba**, en cuando a su justificación y pertenencia; **por lo que finalmente se le argumenta por qué no es posible acceder a las pretensiones del aspirante**. El alcance a la respuesta fue enviado al correo electrónico nhzb1984@gmail.com, estor.zabala@parquesnacionales.gov.co, tal como se observa en archivo adjunto del presente informe.”

“En este sentido, esta delegada mediante oficios **RECPE-EON-6366** del 18 de diciembre de 2023 y alcance **RECPE-EON-6366-1** del **21 de marzo de 2024**, brindó respuesta de **FONDO** a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante en su reclamación frente a las pruebas escritas.”

“De lo anterior, se establece que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente Proceso de Selección; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esta institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones, el alcance y la publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección; es menester señalar que, **el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación no configura una violación de derecho fundamental alguno.**”

“Finalmente, es menester hacer referencia que, el resultado obtenido en la **Prueba sobre Competencias Funcionales y la Prueba sobre Competencias Comportamentales**, fue ratificado el pasado 18 de diciembre de 2023 mediante respuesta **RECPE-EON-6366** la cual puede ser consultada por el aspirante a través del Sistema-SIMO ingresando con su usuario y contraseña.”

“...FRENTA AL FACTOR DE EDUCACIÓN:”

“EDUCACIÓN INFORMAL ”

“...Revisados los certificados de EDUCACIÓN INFORMAL aportados por el accionante en el sistema SIMO, y los cuales son objeto de la acción de tutela, es pertinente señalar que el literal c) del numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico, dispone que las certificaciones de Educación Informal deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la institución que los otorga.”

• “Nombre del evento.”

• “Fechas de realización.”

• “**Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día**”

“Atendiendo a la norma precitada, esta delegada procedió a verificar, el certificado del curso de PILOTO OPERACIONES RPAS (**FOLIO 3**) y CURSO VIRTUAL DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y ESTIÓN (**FOLIO 4**), aportados por el accionante en el Sistema SIMO al momento de su inscripción, de **NO** indican de manera expresa y exacta la intensidad horaria de la formación, la cual debe estar indicada en horas en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día, tal y como se muestra a continuación:”



“En ese orden de ideas, las certificaciones mencionadas en la precedencia incumplen lo exigido en norma citada, al NO contener la intensidad horaria exigida; en consecuencia, los documentos aportados NO otorgan puntuación en el ítem de Educación Informal.”

La accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, **conforme a la última “constancia de inscripción” generada por el sistema, de conformidad con el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso.**”

“Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.2. del mencionado Anexo.”

- “IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO.”**
- 1. **“Sobre el aspirante.”**
“Aspirante: NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL”
“Cédula: 80215978”
“Inscripción: 499011867”
“OPEC: 186412”
“Nivel: Profesional”
“Entidad: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA”
“Modalidad: ABIERTO”

2. **“SOBRE LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS.”**
“... De Conforme a lo anterior, el numeral 4. del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 08 de junio de 2022 aclara que, la Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa y la Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil el día 03 de agosto de 2023 a través de su página web www.cnscc.gov.co publicó aviso informativo referente a la citación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así:”

Entidades del Orden Nacional 2022

Normatividad

Avisos informativos

Acciones Constitucionales

Actuaciones Administrativas

Guías

Citación a Pruebas Escritas Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Imprimir

Inicio

Avisos Informativos

En cumplimiento del numeral 4.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina se permiten informar que la **aplicación de las pruebas escritas**, a los aspirantes **admitidos** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizará **el domingo 15 de octubre de 2023**.

De ahí que, para conocer la ciudad, lugar y hora de aplicación de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar a la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña en la opción “ALERTAS”, **en la fecha que posteriormente indique la CNSC**. Por lo cual se invita a los concursantes a estar consultando constantemente los avisos que se publiquen al respecto en la página de la CNSC y/o enlace SIMO.

La Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas, podrá ser consultada partir del **25 de septiembre de 2023**, en el enlace <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-guia>. Este documento le permitirá conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones, instrucciones y los respectivos Ejes Temáticos o indicadores sobre los cuales se construyeron las Pruebas Escritas.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes admitidos en la etapa de VRM que no habrá lugar al cambio de ciudad para la aplicación de la prueba escrita, lo anterior, en virtud de lo estipulado en el numeral 1.2.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

“Conforme a lo anterior, el domingo 15 de octubre de 2023 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.”

“Respecto al accionante, se tiene que, es aspirante **ADMITIDO** en el presente Proceso de Selección (según información entregada por la CNSC), por tanto, fue citado para la presentación de la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Revisados los listados de asistencia a dicha prueba, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada”

“Sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y acceso al material pruebas escritas.”

“... En este sentido, el 24 de octubre del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los **resultados preliminares** de las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales tal como se indicó en el aviso anteriormente citado, para el tutelante se publicaron los siguientes resultados:”

“- Pruebas sobre Competencias Funcionales: 70,26 – APROBO”

“-Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 74,07”

“Es así que, conforme a los resultados publicados, se evidencia que el accionante **APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo rector, en concordancia con el numeral 4 del Anexo Técnico modificado parcialmente, que rigen el presente proceso.”

“...Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”

“En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

“En cumplimiento de lo anterior y de conformidad con el aviso informativo citado previamente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba a partir de las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023, es decir, cinco (5) días hábiles en los términos establecidos en el numeral 4.4. del anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 de 2022 del presente proceso de selección.”

“Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **INTERPUSO RECLAMACIÓN** respecto de los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo, solicitando **ACCESO** al material de la prueba.”

“Ahora bien, el pasado 4 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la jornada de acceso al material de la prueba. Dicha jornada, tiene por objeto que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que puedan generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concretos.”

“Se hace necesario resaltar que, el acceso NO tiene como objetivo volver a realizar la prueba escrita, sino que, por el contrario se busca que el aspirante revise los aspectos en los cuales presenta objeción; en este sentido, se indica que la jornada contó con un tiempo prudente para que el aspirante tomara nota de aquellas preguntas en las cuales presentaba discrepancia con la respuesta clave o el indicador evaluado, por tanto, no era necesario y/o procedente que al aspirante se le otorgara tiempo para que transcribiera TODA la prueba, dado que, iría en contra del objeto principal del acceso y el carácter de RESERVA de las pruebas aplicadas.”

“Es importante dejar en claro que, a partir del día siguiente del acceso a pruebas, los aspirantes contaron con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo consideraban necesario, para lo cual se habilitó el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, tal y como lo establece el numeral 4.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.”

“Revisados los listados de asistencia al acceso, se evidenció que el tutelante **ASISTIÓ** a la jornada programada el pasado 04 de noviembre de 2023 y en consecuencia, **COMPLEMENTÓ** su reclamación inicial a través del enlace SIMO.”

“... considerando que los certificados aportados por el accionante en los Folios No. 3 y 4, los cuales corresponden a, curso de PILOTO OPERACIONES RPAS (**FOLIO 3**) y CURSO VIRTUAL DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (**FOLIO 4**), se mantiene de manera correcta la tipificación realizada como EDUCACIÓN INFORMAL teniendo en cuenta que no cumplen con las características exigidas para tipificarlos como EDTH.”

“Ahora bien, respecto de los demás certificados aportados a educación informal, NO mencionados en la acción, es pertinente resaltar que, esta delegada procedió a revisarlos y halló lo siguiente:2

“- El certificado de Educación Informal aportados a Folio 1 de **APRENDIZAJE VIRTUAL DE ARCGIS**, NO indica de manera expresa y exacta la intensidad horaria de la formación certificada y en tal sentido, como se explicó en la precedencia, no es posible validar la formación para la etapa de Valoración de Antecedentes.”

“- El certificado de Educación Informal aportados a Folio 2 de **ENGLISH DOT WORKS LV 9 - INGLES**, NO se encuentra relacionado con las funciones del cargo y en tal sentido incumple lo establecido en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, el cual dispone que:”

““(…) En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal**, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, **relacionadas con las funciones de dicho empleo**” (negrilla fuera del texto original)”

“Por lo expuesto no es procedente validar la formación en mención.”

“- Por otra parte, es importante mencionar lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, dispone que:”

““(…) Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, **realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones**”. (Negrilla fuera del texto original)”

“Atendiendo a la norma precitada, se halló que el curso “CONTROL METROLÓGICO PARA EQUIPOS SATELITALES – GPS” cursado en el año 2016 (**Folio 5**), “Infraestructura Verde Vial Para Colombia” cursado en el año 2016 (**Folio 6**), “Género y Desarrollo Rural” cursado en el año 2015 (**Folio 7**), “INGLES - Pre-expert” cursado en el año 2012 (**Folio 8**), “INGLES - Advanced” cursado en el año 2012 (**Folio 9**), “INGLES” cursado en el año 2012 (**Folio 10**), “I Seminario Internacional de Topografía” Cursado en el año 2006 (**Folio 12**) “IX Seminario de Actualización en los Temas de Topografía y Medio Ambiente” cursado en el año 2005 (**Folio 13**), “Elaboración Gestión y Evaluación de Proyectos y Principios Generales de la Contratación Pública” cursado en el año 2003 (**Folio 14**), son cursos que **exceden los cinco (5) años de vigencia anteriores a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones** (25 de agosto de 2022), en consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el ítem Educación Informal.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos del señor **NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL**, al no revisar las pruebas allegadas, con el fin de que se corrija la puntuación en la evaluación de competencias funcionales, el puntaje definitivo de valoración de antecedentes en la sección Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional, el consolidado y el puesto dentro del cargo concursado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el

Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener mediante esta vía, que se revisen las pruebas allegadas, con el fin de que se corrija la puntuación en la evaluación de competencias funcionales, el puntaje definitivo de valoración de antecedentes en la sección Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional, el consolidado y el puesto dentro del cargo concursado, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, pues, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la

reclamación y siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, al accionante le asisten otros mecanismos para prosperar lo pretendido, por lo que es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor **NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.215.978**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADOR POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 052 del 09 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv